



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 273

(Aprobado mediante Acta del 5 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Eva María Cifuentes Rivera
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620180045301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Antonia Marmolejo quien se identifica con T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Ana Nilda Rivera en calidad de curadora de Eva María Cifuentes Rivera –demandante- pretende que se declare que

esta, es hija de crianza del señor Arcesio de Jesús Varela Prieto y que se condene al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento este a partir del 2 de diciembre de 2016, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, la demandante es una persona de especial protección constitucional, que fue declarada interdicto por un retardo mental (sic) mediante sentencia judicial del 2004, que la señora Ana Nilda Rivera –tía- fue nombrada como curadora legítima y que es quien ha velado por su manutención desde que tenía 2 años de edad.

Asimismo, manifestó que la demandante es hija de crianza de la familia conformada por la unión matrimonial entre el fallecido y la señora Ana Nilda Rivera, que dependió económicamente del causante, que le proporcionaron afecto y son quienes han velado por la manutención de la demandante.

Además, que presentó la reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acredita parentesco con el causante; además, que la pensión ya fue sustituida a la señora Ana Nilda Rivera, pues acreditó la calidad de beneficiaria. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 106 proferida el 13 de mayo de 2020, condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante por ser hija de crianza, en un 50% a partir de la ejecutoria de la misma, a razón de 14 mesadas anuales.

Asimismo, condenó a la indexación, no dio prosperidad a las excepciones propuestas, autorizó a la demandada para que descuenta el valor por concepto de aportes en salud, absolvió de las demás pretensiones y de las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, además de encontrar acreditado que el fallecido en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada, que como consecuencia de su deceso le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora Ana Nilda Rivera tía de la demandante a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, que la demandante fue declarada interdicto y que quien se hizo cargo de ella fue su tía, quien a su vez continuó con sus cuidados luego de haber contraído matrimonio con el fallecido, quienes velaron mutuamente por la protección, cuidado, brindando apoyo emocional y material constante a la demandante para su adecuado desarrollo, brindando un ambiente familiar en el que el difunto actuó como figura paterna de la demandante.

Que, estudiada la prueba documental y testimonial en su conjunto, se logró acreditar que la demandante ha dependido económicamente de su tía y, por ende, del fallecido con quien se compartían los gastos del hogar, que este estuvo conformado por un hijo adoptivo, el difunto, la demandante y su tía, quien viene disfrutando de la pensión de sobrevivientes y quien se ha encargado de los cuidados de su sobrina en tanto fue declarada interdicto por demencia, que no sabe leer ni escribir.

En consecuencia, encontró acreditados los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en un 50% a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuantía de \$438.901,5, a razón de 14 mesadas anuales.

Frente a la prescripción, indicó que no se da prosperidad, teniendo en cuenta que el reconocimiento se hizo a partir de la ejecutoria de la sentencia; en cuanto a los intereses moratorios, negó su reconocimiento teniendo en cuenta que el reconocimiento se hizo a partir de la ejecutoria de la sentencia acogiendo lo establecido en la sentencia T-281 de 2018, por lo que concede la indexación. Asimismo, autorizó a Colpensiones para que del retroactivo descuenta el valor por concepto de aportes en salud y absolvió de condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se deben acreditar los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con su modificación, en tanto la familia se constituye por los lazos de consanguinidad y civiles, tal como lo regula el Código Civil.

Por ende, considera que respecto de los hijos solo tienen derecho los concebidos dentro del matrimonio, extramatrimoniales, adoptivos y que los hijos de crianza son excluidos pues los mismos no acreditan un vínculo consanguíneo o civil frente al afiliado o pensionado, por lo que la demandante no acredita el parentesco con el causante y no le asiste el reconocimiento de la pensión pretendida.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida y se absuelva a la demandada de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en

grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó la *a quo* al considerar que la demandante es hija de crianza del causante y si es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Previo a resolver, el asunto traído para estudio, resulta imperioso precisar que, son hechos probados, mediante las pruebas aportadas, los siguientes:

- J Que el señor Arcesio de Jesús Varela Prieto feneció el 2 de diciembre de 2016 (f.º 3)
- J Que en vida disfrutaba de una pensión de vejez reconocida mediante resolución 011812 del 31 de octubre de 2001 (f.º 22 y sigss.)
- J Que como consecuencia de su deceso, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a Ana Nilda Rivera a través de Resolución SUB 30642 del 5 de abril de 2017 (f.º 20-21)
- J Que la demandante nació el 28 de diciembre de 1955 (f.º 4)
- J Que fue declarada interdicto mediante sentencia 016 del 28 de enero de 2004 y se nombró como su curadora a la señora Ana Nilda Rivera –tía- (f.º 9 y sigs.)
- J Que la demandada, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante mediante Resolución SUB 147367 del 1º de junio de 2018

Ahora bien, previo a resolver de fondo el asunto traído para estudio por parte de este Tribunal, resulta imperioso hacer algunas precisiones, en primer lugar, es claro que en principio, tal y como lo establece la norma los hijos de crianza no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por sus padres de crianza y, en segundo lugar, encaminado este, al concepto de familia ya analizado en diversa jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, esto es, la Corte Suprema de Justicia, que,

en el caso de esta última, es menester traer a colación la SL1939 de 2020.

Al respecto, cabe advertir, que en la sentencia en mención se hizo un análisis amplio sobre las diferentes formas de constituir la familia, realizándose un estudio casi que histórico de los diversos pronunciamientos y sobre todo que actualmente se abarca desde varios contextos dado su dinamismo, tanto que se llegó a la conclusión, que aparte de ser protegida por el estado conforme lo establece la norma de normas en sus artículos 5, 42, entre otros, también, se ha concebido a la familia de crianza no solo para aquellos individuos que tengan lazos consanguíneos, sino, que también en aquellas circunstancias en las que los tíos se hacen cargo de sus sobrinos, los abuelos de sus nietos y así sucesivamente.

Para mayor claridad, lo importante es hacer parte por lazos materiales al grupo familiar sea del pensionado o afiliado, independiente de si es nieto o hijo o sobrino, y así lo señaló no solo la sentencia previamente mencionada, sino también la SL1699 de 2016 y la 5605 de 2019, entre otras.

De lo anterior se concluye, que, en primer lugar, en el evento que exista una familia constituida por lazos de afecto personales, morales, económicos y demás, entre abuelos con sus nietos, tíos con sobrinos, ello no es óbice para acceder a la pensión de sobrevivientes, sino específicamente la situación de necesidad a la que se ven expuestas las personas que dependían económicamente del causante al dejar de percibir lo que aquél les prodigaba para su subsistencia.

Y siendo ello así, no cabe considerar dentro de esta modalidad de protección a otras personas o familiares del fallecido que pudieran servirse de manera indirecta o eventual de su patrimonio, pues lo que sí es claro, es que el requisito sine qua non para que ella nazca a la vida jurídica, es precisamente la afectación inmediata y ostensible que al sobrevivirle genera esa interrupción de la fluidez de recursos económicos que regularmente el causante les proveía, la cual sólo es entendible de quienes en su núcleo familiar dependían directamente de éste de acuerdo al orden previsto en la ley.

Precisado lo anterior, y teniendo de presente que desde el ordenamiento

constitucional se prevé la protección de la familia y de sus miembros, y que de contera, en materia de seguridad social, dada su evolución, dinamismo y la flexibilidad de esta institución, no se restringe a aquellas familias conformadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, sino también, a aquellas que surgen por sus relaciones materiales –como se dijo-, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el respeto, la asistencia y los proyectos comunes, han marcado la consolidación de ese núcleo, resulta palmar su estudio con el fin de establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada en favor de la nieta del actor, se procede entonces, conforme lo establece la norma y los pronunciamientos antes señalados en materia.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso hacer referencia a la sentencia SL 1020 de 2021, en la que además de hacer un estudio sobre los aspectos de la familia de crianza, señala unos requisitos que deben ser acreditados y son los siguientes: *“(...) Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos de crianza deben demostrar los siguientes requisitos: i) El reemplazo de la familia de origen, ii) Los vínculos de afecto, comprensión y protección, iii) El reconocimiento de la relación de padre y, o madre e hijo, iv) El carácter de indiscutible permanencia y v) La dependencia económica”*

Ahora bien, cabe advertir, que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha del deceso del causante, determina la norma que gobierna el derecho pensional. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha del

deceso de Varela Prieto, el 2 de diciembre de 2016, lo que significa que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“(.) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)”

Frente a la norma mencionada, es preciso indicar que si bien es cierto se hace referencia o mejor se logra inferir, que el beneficio pensional es respecto de los hijos biológicos del afiliado o pensionado, no es menos cierto que el concepto de familia ha sido reevaluado por las altas corporaciones, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia.

Ambas, son coincidentes en señalar que el concepto de familia, al hacer parte de la vida que ha ido evolucionando en el tiempo, es decir, gira alrededor de ese dinamismo social, actualmente no se habla de las familias conformadas por hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sino también de aquellas en las que se acoge a una persona, que incluso aunque no tenga losos consanguíneos, pero que al acreditarse ese acogimiento dentro de un grupo familiar, es viable el reconocimiento de derechos que encarnan un mínimo vital y la seguridad social, entre otros.

Así las cosas y descendiendo al caso objeto de estudio, como se dijo en precedencia, no es objeto de controversia la causación del derecho, toda vez que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez y como consecuencia de su deceso, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Nilda Rivera –tía de la demandante-.

Lo que sí es objeto de repulsa, es la calidad de beneficiaria de la demandante Eva María Cifuentes Rivera, razón por la que una vez escuchados los testimonios rendidos por las señoras Brenda Liliana Rivera quien manifestó que es prima de la demandante, que convivió por más de 30 años con la tía Ana Nilda, la demandante, su hermana, la abuela y el causante quien era el esposo de la tía Ana Nilda, que de la unión entre la tía y el difunto no procrearon hijos biológicos, que adoptaron a Andrés Felipe.

Agregó, que desde que tiene uso de razón la tía ha respondido por la demandante, que la pareja estuvo al cuidado de ella, que dependía económicamente de ambos.

Además, de Lilia Gertrudis Cabezas Cabezas, manifestó que es amiga de Nilda, que conoce a la demandante desde el año 1978 porque fue compañera de trabajo de Nilda cuando era enfermera desde esa época como hasta el año 1995, que la demandante es sobrina de Nilda, sabe que esta se hizo cargo de ella y del hermano, que siempre ha sustentado los gastos de la demandante. Agrega, que Nilda contrajo matrimonio con el causante, conformaron un hogar por más de 30 años, que vivieron en Cañaveralejo, que después se fueron al barrio Departamental que allí murió su cónyuge, que el hogar estaba constituido por la demandante, el hermano Andrés, el difunto, Nilda y la mamá de esta última.

Que el trato que la pareja le dio a la demandante era de padres hacía hijos, que siempre los vio juntos, eran una familia, que la demandante no ha ejercido una labor porque no sabe leer ni escribir, que es interdicto, que ella dependía económicamente en principio de Nilda pero que cuando esta contrajo matrimonio ambos veían por ella, que el difunto siempre trató a la demandante como su hija.

Asimismo, de Blanca Nubia Reyes Sánchez, refirió que se casó con un hermano de Nilda que estuvieron juntos por más de 40 años, que el hogar de Nilda se conformaba por la demandante, su hermano Andrés Felipe a quien adoptaron y el causante, que la pareja siempre trató como hija a la demandante, que ambos cubrían los gastos del hogar.

Que el difunto trataba como hija a la demandante, que ella lo quería como a su padre y él como a su hija, que la demandante no ha ejercido labor alguna porque no sabe leer ni escribir, no puede valerse por sí misma, que la

demandante dependía económicamente del fallecido, desconoce la razón del porqué a la demandante no le dieron el apellido.

Al respecto, los anteriores testigos resultan congruentes, coincidentes con sus dichos, pues logran ilustrar a la sala los pormenores de la situación tanto personal como económica de la demandante, quien en principio vivía con su mamá y su tía –curadora legítima- esta última quien se hizo cargo de la demandante y adoptó a su hermano, luego del deceso de su hermana y así lo manifestó la señora Ana Nilda Rivera en su interrogatorio.

De igual forma, queda acreditado fehacientemente, que la demandante fue acogida por la familia constituida por la tía Ana Rivera y el causante, quienes le proporcionaron cariño, afecto, apoyo en lo personal y en lo económico; además, la demandante siempre vio en el fallecido la figura de padre y este actuó como tal pues aunque la acogió aproximadamente desde los 20 años de edad, no se puede perder de vista que es la tía quien se encuentra bajo su cuidado y fue declarada interdicto por discapacidad mental –como se dijo en precedencia-.

Asimismo, cabe señalar que la pareja dentro de su núcleo familiar era la que proporcionaba los gastos del hogar de manera conjunta y fueron los que velaron por los cuidados de la demandante, por ende, se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia antes señalados.

Ilustrado lo anterior, para este Tribunal, en efecto, se acredita el requisito para conceder el beneficio pensional a la demandante.

Ahora bien, en aras de determinar el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a la pensión de sobrevivientes, y estudiada la sentencia en grado de consulta en favor de Colpensiones, es preciso advertir frente a la prescripción, que se encuentra acreditada la calidad de incapaz de la demandante y que está representada por su tía Ana Nilda Rivera, por ende, la prescripción se encuentra suspendida tal como lo prevé el Código Civil; sin embargo, ha de advertirse que la juzgadora de primer grado fue precisa en indicar que no daba prosperidad a la misma en tanto la pensión se estaba reconociendo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Situación que no fue censurada por la parte demandante y contrario a ello, manifestó su conformidad frente al fallo proferido, luego se entiende que no es objeto de discusión por las partes; es así que se confirmará en este

aspecto la providencia proferida por la Juez de primer grado, resaltando que el derecho pensional se concede a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia.

Conforme todo lo anterior expuesto, esta Sala confirmará la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 106 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado